



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

VISTO: El Informe N° 180-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ., con Proveído N° 924406, Opinión Legal N° 153-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb., Informe N° 573-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA., Informe N° 688-2014-GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, interpuesto por el servidor Jesús Marino Araujo Peña; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, por lo que, el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, en tal sentido, el artículo 209° de la referida Ley, señala que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", referente a ello, es necesario señalar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo que se concluye que con el recurso de apelación se busca una revisión del órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, en ese contexto, el servidor Jesús Marino Araujo Peña, al interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición, señalando que, los funcionarios de la gestión 2008-2011, habrían prescindido de sus servicios sin que exista motivo o razón suficiente, contratando en su lugar al señor Juan Villalobos Huamán, a quien se le renovó su contrato desde el 04 de enero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2010; asimismo, señala que dicho proceder le ha ocasionado daños y perjuicios al recortarle sus ingresos remunerativos por espacio de cinco (05) meses, así como el daño moral afligido;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

Que, sobre el párrafo precedente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió la Opinión Legal N° 153-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jcb, de fecha 16 de junio de 2014, manifestando que, en la fecha en que solicitó su reincorporación (04 de enero de 2010), su pedido de licencia por capacitación oficializada se encontraba en incertidumbre, encontrándose en proceso judicial - contencioso administrativo, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de setiembre de 2010, mediante el cual se dispuso otorgarle licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada con efectividad del 23 de junio de 2008; en tal sentido, el presente caso se encontraría encuadrado dentro de lo establecido por el numeral 238.2 del artículo 238° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: "(...). En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero"; asimismo, el último párrafo del mismo artículo, señala que: "Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias"; quiere decir que el petitorio del administrado se encontraba en proceso contencioso administrativo, porque en un primer momento la Entidad Regional había denegado el pedido de licencia, originándose paralelamente dicho proceso contencioso;

Que, en esa misma línea, el numeral 238.4 de la norma acotada, prescribe lo siguiente: "El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos"; fundamento por el cual, la pretensión que persigue el recurrente, no puede ser atendida, al no poder determinar su valor económico; consecuentemente, el recurso impugnatorio, deviene en improcedente el recurso presentado por el recurrente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ., de fecha 29 de abril de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



FHC/cejm

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL